



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE INCIDENTE DE NULIDAD
Art.110-129 y 134 CGP

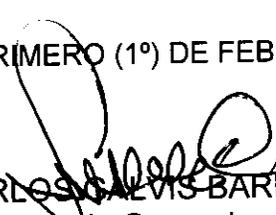
SIGCMA

TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL
Art. 110 129 Y 134 Del C.G.P.

M.PONENTE	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
RADICACION	13-001-33-31-011-2017-00203-01
ACCIÓN	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE	JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO
DEMANDADO	NACION-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

De la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR en el proceso de la referencia, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2017, visible a folio 81 a 104 del cuaderno No.1, se pone a disposición de los sujetos procesales por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, 129 y 134 del Código General de Proceso –C.G.P, hoy miércoles treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES PRIMERO (1º) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES CINCO (5) DE FEBRERO DE 2018 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Atte. ROBERTO CHAVARRO CORPAS
ESD

Ref. Incidente de desacato
JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO vs DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
RAD. 13001-33-33-011-2017-00203-04

GINA PATRICIA VÉLEZ ORTIZ identificada con CC N° 45537777 de Cartagena y TP N° 136897 del CSJ, en ejercicio de las facultades propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto N° 819 de 2017 me permito solicitar la declaratoria de nulidad del auto adiado 13 de agosto de 2017 y notificado al departamento de Bolívar a través de correo electrónico el día 15 de enero teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

La providencia cuya nulidad se pretende es inexistente, toda vez que la fecha en ella contenida no coincide con lo tramitado en el proceso, ya que la decisión en ella contenida hace referencia a la sentencia proferida por el juzgado once administrativo del circuito de Cartagena el día 27 de noviembre de 2017 y por ende es materialmente imposible que el auto que resuelve sobre la consulta sea de fecha anterior a la providencia consultada.

Por otra parte, es pertinente informarle señor Magistrado que, con relación a la respuesta expresa, completa y motivada a la petición presentada por el hoy accionante el día 4 de agosto de 2017, ya fue remitida atendiendo las indicaciones que para tal efecto señaló la sentencia de 15 de septiembre de 2017 presuntamente desatendida.

En oficio GOBOL-17-035634 se dio respuesta a la petición inicial. Posteriormente el juzgado indicó que quedaron pendiente por atender cinco puntos, los cuales fueron satisfechos mediante oficio GOBOL-17-038133.

Pese a lo anterior, el accionante indica que aún no ha sido satisfecha su petición (pero sin indicar los motivos de inconformidad) y con base en ello, el juzgado requiere la presentación de un informe en ese sentido, el cual es remitido a través de oficio GOBOL-17-040758.

Posteriormente el juzgado apertura incidente de desacato manifestando que no se atendió el requerimiento previo, y como consecuencia de lo anterior, se remitió oficio GOBOL-17-042042 anexando las respuestas dadas al peticionario.

Dentro del trámite incidental se declara en desacato al señor gobernador por presunto incumplimiento de la orden de tutela en auto de 27 de noviembre de 2017, pese a que se ha demostrado en demasía su acatamiento.

Como consecuencia de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de la providencia cuya consulta se pretende, se solicitó la declaratoria de nulidad del auto antes indicado que, además de haberse dado respuesta expresa, completa y motivada a la petición del 4 de agosto de 2017, no se ha informado a la Gobernación de Bolívar cuales son los puntos de inconformidad. El accionante se limita a indicar que no se ha obtenido respuesta de fondo.

A la fecha, el juzgado no se ha pronunciado sobre la solicitud de nulidad radicada el 29 de noviembre de 2017 y por ende su despacho carece de competencia para pronunciarse



Dirección: Carretera a Turbaco kilómetro 3 sector bajo miranda
Centro Administrativo Departamental
Teléfono 6517444 ext. 1736
notificaciones@bolivar.gov.co



Secretaría de Movilidad
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-17-035634

Turbaco, septiembre 7 de 2017

Señor
Justo Ricardo Castillo Acevedo
Presidente de SINENTRASITRANSPORT
Barrio Plan 400, Manzana 14 Lote 12
Cartagena D.T. y C

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición EXT-BOL-17-027080

Apreciado Señor:

Por medio de la presente y siguiendo instrucciones del Señor Gobernador, me permito dar respuesta al derecho de petición referenciado, de la siguiente manera, guardando el estricto orden numérico de su petitorio:

1. Solicita usted "que simultáneamente a la asunción de las funciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bolívar, nos reubique en la misma", al respecto me permito informar que esta decisión es única y exclusiva del Gerente Liquidador del Fondo de Transporte y Tránsito de Bolívar, por ser esa una entidad Descentralizada, por tal motivo le doy traslado de este punto al señor Gerente Liquidador Doctor Julián González Roa, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, anexo copia del oficio remisorio.
2. El Ministerio de Transporte considera que no se requiere un nuevo acto administrativo para tal fin, ya que el Gobierno Departamental puede cambiar de denominación a sus dependencias y el reconocimiento sigue siendo el dado a través de la resolución No. 0003160 del 20 de Octubre del 2014.
3. Anexo a la presente le estoy haciendo llegar copia de los correos electrónicos enviados por la concesión RUNT, para tal fin.
4. Anexo a la presente le estoy haciendo llegar copia de los correos electrónicos enviados por la concesión RUNT, para tal fin.
5. Anexo a la presente copia de la Resolución No.0003160 del 20 de Octubre de 2014.
6. Anexo a la presente le estoy haciendo llegar copia de los correos electrónicos enviados por la concesión RUNT, para tal fin.

Handwritten signature/initials



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

- 7. Como quiera que El Ministerio de Transporte, mediante resolución No. 0003160 del 20 de Octubre del 2014, reconoce el cambio de denominación del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar a Secretaría de Movilidad de Bolívar, se considera que el Gobierno Departamental solo tiene un organismo de tránsito, cual es la Secretaría de Movilidad.
- 8. Anexo a la presente le hago llegar Plan Anual de adquisiciones 2017 de la Secretaría de Movilidad, las disponibilidades presupuestales se solicitan cada vez que se va a iniciar un proceso de contratación.
- 9. Anexo a la presente le estoy haciendo llegar copia de la Ordenanza No. 149 del 29 de Febrero de 2016, "Por medio de la cual se faculta al Gobernador de Bolívar para que realice una reestructuración administrativa, a través de la cual modifique, reorganice, modernice y determine la estructura administrativa de la organización interna del nivel central de la administración departamental y se dictan otras disposiciones", de igual manera le anexo copia del decreto No 54 de 03 de Febrero de 2017 "por el cual se establece la estructura de la administración del departamento de bolívar, se dictan reglas sobre su organización y funcionamiento, se determina la estructura interna y funciones de las dependencias del sector central y se dictan otras disposiciones".
- 10. A la fecha a la tesorería del Gobierno Departamental NO ha ingresado recurso por concepto de seguridad vial.

Cordialmente,

Dairo Kuhlmann Romero
DAIRO KUHLMANN ROMERO
 Secretario de Movilidad
 Gobernación de Bolívar

Anexo: 25 Folios

agen GuialImpresion

<http://sismilenio.servientrega.com/WebAtencionclienteContingenc>



Servientrega S.A. NI 890.512.230-3 Proveedor Registro D.C. Cuentas por Cédula 8 No. 26 A-11
 Atención al cliente: www.servientrega.com, PISO 1700 200 FAX 5 700 300 ext 116044. Ciudad de Bogotá
 Constituyente Resolución DANI 00041 del 26 enero de 2014. Autorización Nacional
 DANE 00098 de Nov 24/2003, Reconocimiento y Reconstrucción de IVA, Factura por computador
 Resolución DANE 310000002946, 120112014, Perfil 000 desde el 03/03/2011 al 03/03/2030

Fecha: 07/08/2017 14:41
 Fecha Prog. Entrega: 08/08/2017

Guía No. **949248356**

Código CDBSER: 1 - 888 - 5

REMITENTE:
 CARRITERA CARTAGENA TURBACO KM 3 SECTOR HACIENDA BAJO MIRANDA
 DAIRO KUHLMANN ROMERO GOBERNACION DE BOLIVAR
 Teléfono: 8517444 Cód. Postal: 121001
 Ciudad: TURBACO B Cód. BOLIVAR País: COLOMBIA D.L.N.T.: 8517444

DESTINATARIO:
 BARRIO PLAN 400 MZ 14 LT 12 CARTAGENA
 JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO
 Teléfono: 23585382565 D.L.N.T.: 26558586665
 País: COLOMBIA Cód. Postal: 000000000
 e-mail:

DOCUMENTO UNITAR PZ: 1
 Ciudad: **CARTAGENA**
BOLIVAR F.P.: **CONTADO**
NORMAL M.T.: **TERRESTRE**

RECIBO CONFIRMADO NOMBRE LEGIBLE Y D.O.I.
Dora B. J. ...
 454 87.043
 Observaciones en la entrega:
 9-9/17

Guía No. 949248356
 Diga Contener: DOCUMENTOS
 Obs. para entrega:
 Vr. Doculander: \$ 5,800
 Vr. Pasa: \$ 0
 Vr. Sobrepeso: \$ 300
 Vr. Manejador empresa: \$ 3,800
 Vr. Total: \$ 4,100
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): 1 / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): / Peso (Kg): 1.00
 No. Remite: /
 No. Guía original: /
 No. Sobrepeso: /
 Guía Retorno Sobrepeso: /

GUÍA NÚMERO 949248356

BOLIVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE MOVILIDAD
GOBERNACION DE BOLIVAR

GOBOL-17-038156

Septiembre 21 de 2017

Señor
JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO
Presidente de SINENTRASITRANSPORT
Barrio Plan 400, Manzana 14 Lote 12
Cartagena D.T y C

Asunto: AMPLIACIÓN RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN EXT- BOL-17-027080

Cordial saludo:

Por medio de la presente y sigulente instrucciones del señor Gobernador, me permito ampliar la respuesta al derecho de petición referenciado, de la siguiente manera, en los puntos en que el Juzgado Décimo Primero Administrativo Del Circuito de Cartagena, considera que no hemos sido concisos en nuestra respuesta:

3. La concesión RUNT, manifiesta que para la creación y asignación de usuarios no se requiere expedición de resolución alguna, el procedimiento es que el organismo de tránsito hace la solicitud, ellos envían unos formatos que se llaman Formatos de Creación de Usuarios HQ- RUNT y REMEDY, ellos validan la información y después de validar la información hacen una asignación de usuarios a través de correo electrónico, anexo a la presente copia del correo de la asignación del usuario al funcionario ENRIQUE DIAZ SANCHEZ.

4. No es necesario tener rangos asignados de Licencias de Conducción ni de Licencias de Tránsito, debido a que el proceso de adquisición de los Sustratos de dichas licencias a las empresas fabricantes de estos las cuales son certificadas por el Ministerio de Transporte son las que asignan el rango al momento en que la secretaria adquiere dichos sustratos. Osea que quien asigna los rangos es el proveedor de los sustratos al momento de la compra, la Secretaria de Movilidad se encuentra en el proceso de compra de dichos sustratos con las empresas certificadas viendo cual es la mejor opción en cuando a costos.

6. El Ministerio de Transporte considera que el Gobierno Departamental solo debe tener un Organismo de Tránsito, y al cambiarse la denominación de Fondo De Transporte y Tránsito a Secretaria de Movilidad, ésta última entra a funcionar con todas las asignaciones con las cuales venía funcionando el Fondo en Liquidación, por ende, no se requiere acto administrativo de categorización.



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Secretaría de Movilidad.



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Oficina Asesora Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-17-040758

octubre 9 de 2017

Señores.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA-REQUERIMIENTO.
RADICADO: 2017-00203-00
DEMANDANTE: JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.537.777 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 136.897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en ejercicio de las funciones propias de mi cargo y en especial las conferidas por el Decreto No. 819 de 8 de junio de 2.017, emanado del Gobernador del Departamento de Bolívar, me dirijo a usted respetuosamente mediante el presente escrito, a fin de solicitarle se corra traslado a este despacho del escrito de incidente de desacato donde se encuentran plasmadas las inconformidades sostenidas por el accionante por incumplimiento del fallo de acción de tutela de calenda 15 de septiembre del año presente.

Lo anterior en consideración a que si bien es cierto que el requerimiento se generó por el presunto incumplimiento del fallo arriba citado, también lo es que el incidente de desacato es otro proceso diferente al trámite inicial de la acción de tutela la cual termina con la sentencia, es decir, debe procederse a poner en conocimiento a la Gobernación del Departamento de Bolívar los puntos de inconformidad que el accionante aprecia sobre la exposición que hizo el señor DAIRO KUHLMANN ROMERO Secretario de Movilidad de este ente Departamental contenidas en el oficio GOBOL-17-038156 de fecha 21 de septiembre de 2017 cuando respondió al accionante y remitido al despacho judicial en la misma fecha mediante oficio GOBOL-17-038133, es decir, de tal manera, que la accionada pueda controvertir lo expuesto por la parte accionante.

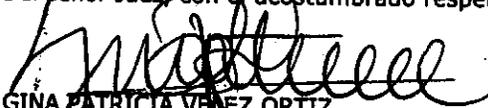
no es solo la mera revisión del incumplimiento de la orden impartida, pues se debe entrar a determinar de si es enrostrable o no el incumplimiento del fallo de tutela a la persona determinada dentro de la acción de tutela.

El ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[5]. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"[6].

ANEXO

- Copia del acta de posesión.
- Decreto No.819 de fecha 8 de junio de 2017.

Del señor Juez, con el acostumbrado respeto;


GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Directora de Defensa Judicial
Gobernación del Departamento de Bolívar

Proyectó: Byron De J. Montes Salcedo

**NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRONICO - INCIDENTE
DESACATO**

Notificaciones Judiciales - Gobernacion de Bolivar

9 de octubre de 2017,

<notificaciones@bolivar.gov.co>

16:35

Para: Juzgado 11 Administrativo - Cartagena <jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto oficio GOBOL-17-040758 contentivo de un requerimiento a su despacho.

(El texto citado está oculto)

Secretaría Jurídica
Gobernación de Bolívar
www.bolivar.gov.co


BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
Secretaría Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR



1 906 2017
GOBOL-17-042042

Octubre 18 de 2017

Señores

JUZGADO DECIMO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

RADICADO: 2017-00203-00

ACCIONANTE: JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.537.777 de Cartagena y Tarjeta Profesional 136897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto No.819 de fecha 8 de junio de 2.017, me dirijo a usted respetuosamente, con el fin de acercarle a su despacho nuevamente el oficio identificado como GOBOL-17-038133 y recibido por su despacho el día 22 de septiembre de esta anualidad, tal como se evidencia en el adjunto, donde le informo y anexo la respuesta contenida en 220 folios en un CD, suscrita por el señor DAIRO KUHLMANN ROMERO, Secretario de Movilidad de este ente gubernamental, el cual le rogamos tome como informe a los hechos presentados en la acción de tutela en referencia. Este informe aclara o complementa el presentado el día 8 de septiembre del año que avanza ante su despacho mediante oficio GOBOL-17-035842.

No obstante lo anterior, observamos que se inicia incidente de desacato el día 13 de octubre de 2017 de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, hecho que va en contra vía de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en múltiples sentencias que tratan el procedimiento a seguir dentro del trámite del incidente de desacato, teniendo en cuenta que el desacato en un fallo de acción de tutela es un incidente especial (Sentencia C-367 de 2014). (Sentencia T-663 de 1998 explica el alcance del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 indicando) y el trámite correspondiente no es el regulado por el Código General del Proceso sino por el Decreto 2591 de 1991.

En el trámite de averiguar sobre el presunto incumplimiento de la orden judicial, **debe primero requerirse a la parte demandada para que explique las razones de su incumplimiento dentro del término de 48 horas, posterior a este paso procedimental en el evento de continuar el incumplimiento se le da apertura al incidente por el término de tres días y si persiste la desobediencia se aplicará lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.**

El incidente de desacato para el caso de la acción de tutela se puede presentar posterior a la sentencia judicial que reconoce como violado los derechos fundamentales; en cambio el incidente de desacato indicado en el artículo 129 del Código General del Proceso solo se podrá promover en audiencia por la parte afectada, salvo cuando se haya proferido sentencia y no requiere de requerimiento previo, como si es de obligatorio cumplimiento el requerimiento en el incidente de desacato de la acción de tutela.





BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Es pertinente precisar que los incidentes referidos en el artículo comentado en el Código General del Proceso se resuelven en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. En el trámite de tutela del incidente de desacato como se puede apreciar es bastante distinto y por ende no es dable aplicar un procedimiento distinto al ya señalado en la ley.

Por lo expuesto, solicitamos con todo el respeto a su señoría, dar por cumplida la orden judicial y tomar en consideración lo comentado y relacionado con el trámite de incidente de desacato para el caso que nos ocupa y abstenerse de seguir aplicando el procedimiento indicado en el Código General del Proceso en tratándose de acciones de tutela.

Atentamente,

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Directora Defensa Judicial.
Departamento de Bolívar.

Anexo:

• GOBOL-17-038133 con su respectiva constancia de recibido en el cual se indica que se anexa CD y así mismo se recibe (220) folios.

• GOBOL-17-035842 con su respectiva constancia de recibido



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Noviembre, 29 de 2017

GOBOL-17-047592

Señores

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2017-00203-00
ACCIONANTE: JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.



29 NOV. 2017

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.537.777 de Cartagena y Tarjeta Profesional 136897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto No.819 de fecha 8 de junio de 2.017, me dirijo a usted respetuosamente, con el fin de solicitarle se decrete la nulidad de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017 que sancionó al Dr. DUMEK TURBAY PAZ y al señor DAIRO HUHLMANN ROMERO, Gobernador y Secretario de Movilidad del Departamento de Bolívar respectivamente, por violación al debido proceso, atendiendo las razones que seguidamente expongo:

La acción de tutela se notificó por medio de correo electrónico a la Gobernación del Departamento de Bolívar el día 5 de septiembre de 2017, dándosele respuesta al despacho judicial el día 8 de septiembre de de este mismo año e Informándole el hecho de habersele dado respuesta al derecho de petición al señor CASTILLO ACEVEDO.

El día 15 de septiembre el despacho judicial decide tutelar el derecho de petición considerando que la petición no ha sido resuelta en su totalidad porque no da respuesta de fondo a lo preguntado por el actor.

Mediante oficio identificado con GOBOL-17-038133 de fecha septiembre 21 de 2017, se le informa al Juez Décimo Primero Oral del Circuito de Cartagena que el señor DAIRO KUHLMANN Secretario de Movilidad amplió la respuesta mediante oficio GOBOL-17-038156 de fecha 21 de septiembre de 2017 dada anteriormente en fecha 7 de septiembre de esta misma anualidad.

Pese a lo anterior, el despacho judicial emite oficio el 4 de octubre del año que transcurre y notifica por medio de correo electrónico el día 6 de octubre, donde requiere al Dr. DAIRO KUHLMANN ROMERO y al Dr. DUMEK TURBAY PAZ, en calidad de Secretario de Movilidad y Gobernador del Departamento de Bolívar respectivamente, otorgando un término de 48 horas para acreditar lo ordenado en sentencia de tutela del 15 de septiembre de 2017-11-29.

Acatando el requerimiento anterior esta administración a través del correo electrónico del Juzgado y mediante oficio identificado como GOBOL-17-040758 de fecha 9 de octubre, se solicitó a esa judicatura, acercar a esta Gobernación el traslado conteniendo las inconformidades propuestas por el accionante relacionadas con la respuesta al derecho de petición en vista de la ausencia del traslado cuando se hizo el requerimiento inicial. No se obtuvo respuesta.



GOBERNACIÓN
DE BOLÍVAR

Dir. 1: Barrio Manga. Cll 28 # 24-79
Dir. 2: Barrio Paseo Bolívar Cra 14 # 32-123
Cartagena de Indias - Colombia
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Dicha conducta imposibilitó a mi mandante conocer las supuestas discrepancias contenidas en la respuesta al derecho de petición. Pese a que el desacato supuestamente se generó por el incumplimiento del fallo de acción de tutela, el incidente de desacato es otro proceso diferente al trámite inicial de la acción de tutela, la cual termina con la sentencia, y por ende, **debe ponerse en conocimiento de la Gobernación de Bolívar los puntos de inconformidad que el accionante aprecia en el contenido de la respuesta a su derecho de petición.** Olvidando el despacho que en tratándose de desacatos hay que distinguir entre el incumplimiento de una sentencia (asunto objetivo, pues o se ha cumplido o no se ha cumplido) y otra la sanción por desacato (de índole subjetivo)¹ así:

*"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. **El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.**"*

Sobre el mismo tema, y también para claridad sobre la diferencia entre desacato e incumplimiento de sentencia de tutela², donde se dice entre otras cosas:

*"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo" **el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva"**. Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las*

¹ AUTO DE 22 DE ENERO DE 2009. CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA.

EXPEDIENTE N° 11001-03-15-000-2008-00647-01. ACTOR: GUILLERMO ALBERTO PULIDO MOSQUERA. CONSEJERA PONENTE: DRA. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, CONSEJERA PONENTE: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, 22 de enero de 2009, Radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, Actor: GUILLERMO ALBERTO PULIDO MOSQUERA, Consulta sanción por desacato - Acción de tutela).

² AUTO DE 23 DE ABRIL DE 2009. CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE No.250002315000-2008-01087. ACTOR: CARLOS ARTURO QUICENO Y OTROS.
CONSEJERA PONENTE: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbigratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc."

Aun así, el despacho judicial toma la decisión de iniciar el incidente de desacato el día 12 de octubre de 2017 en contra de los accionados, otorgando un término de tres días para que se conteste y pida las pruebas que se pretendan hacer valer de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del código General del Proceso.

Sin embargo, ante el inicio del incidente de desacato por parte del despacho judicial, esta Gobernación responde mediante escrito GOBOL-17-042042 de fecha 18 de octubre de 2017, informándole que se dio una respuesta complementaria a la ya dada en fecha anterior ya explicada dentro del debate en el presente asunto, recordándole también que el incidente de desacato en el trámite de incumplimiento del fallo de acción de tutela es diferente, especial (Sentencia C-367 de 2014); que su procedimiento difiere del indicado en el artículo 129 del código General del proceso, en cuanto a este, se promueve en audiencia por la parte afectada, salvo cuando se haya proferido sentencia y no necesita de requerimiento previo, como si es de obligatorio cumplimiento en el incidente de desacato de la acción de tutela. El requerimiento es una ritualidad procesal en el trámite del incidente de desacato, con el objeto de no conculcar el derecho a la defensa que obliga que al despacho judicial colocar a disposición del demandado o accionado y con más razón al superior jerárquico que no conoce la demanda, que por efecto de competencia funcional corresponde conocer al señor Secretario de Movilidad todo lo consignado como discordante por el accionante en la solicitud de incidente de desacato, situación ausente como se dijo en párrafos anteriores.

Al respecto cito la sentencia T-963-05

"Distinto es el trámite que los jueces de tutela deben seguir para sancionar por desacato al directo responsable del cumplimiento de sus órdenes, que el procedimiento para imponer igual sanción al Superior que faltó a sus deberes de hacer cumplir lo dispuesto por el juez de amparo e iniciar el proceso disciplinario para sancionar la falta, porque aquel conoció la demanda de tutela, fue oído, pudo controvertir las pruebas esgrimidas y rebatir los argumentos argüidos en su contra y contó con la oportunidad de impugnar las órdenes de amparo, lo que no ocurrió con el Superior del directo responsable, llamado a la postre para que haga cumplir la sentencia y requerido para su cumplimiento".



GOBERNACIÓN
DE BOLÍVAR

Dir. 1: Barrio Manga. Cll 28 # 24-79

Dir. 2: Barrio Paseo Bolívar Cra 14 # 32-123

Cartagena de Indias - Colombia

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

El despacho judicial recibe el informe el día 19 de octubre donde la administración Departamental considera que se le dio cumplimiento al fallo de acción de tutela y lo pone a disposición de la parte actora durante el término de tres días, y el día 20 de noviembre de 2017 termina el incidente de desacato presentado por el señor JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO en consecuencia se archiva el expediente.

En fecha 27 de noviembre de este mismo año, el JUZGADO Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena decide dejar sin efecto la providencia que dio por terminado el incidente de desacato y ordena el archivo el expediente por cumplimiento del fallo, aduciendo que el actor el día 20 de noviembre del año en curso mediante correo electrónico manifestó oposición a lo decidido porque aportó prueba del escrito que acercó al juzgado el 31 de octubre de 2017 efectuando observaciones al escrito de cumplimiento de fallo presentado por esta Gobernación y declara en desacato al señor Gobernador del departamento de Bolívar y al señor secretario de movilidad de la gobernación, y sigue abandonando la obligación que le asiste de poner en conocimiento de los accionados los supuestos puntos de inconformismo del accionante con relación a las respuestas dadas por la administración departamental, conculcando así el derecho a la defensa que le asiste a la Gobernación de Bolívar.

Por lo expuesto, solicitamos con todo el respeto a su señoría, declare la nulidad de la providencia que sancionó al Dr. DA RO KUHLMANN ROMERO Secretario de Movilidad del Departamento de Bolívar y al Dr. DEMEK TURBAY PAZ como Gobernador del Departamento de Bolívar, y se ordene el traslado del escrito de incidente de desacato al accionado.

Atentamente,

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Directora Defensa Judicial.
Departamento de Bolívar.

Anexo:
Copia de evidencia de envío de correo electrónico adjuntando oficio GOBOL-17-040758 donde se le pide traslado del contenido del incidente de desacato.



04



Director Defensa Jurídica <gina.patricia12@gmail.com>

**NOTIFICACIÓN PERSONAL POR CORREO ELECTRÓNICO - INCIDENTE
DESACATO**

Notificaciones Judiciales - Gobernacion de Bolivar

9 de octubre de 2017,

<notificaciones@bolivar.gov.co>

16:35

Para: Juzgado 11 Administrativo - Cartagena <jadmin11ctg@notificacionesrj.gov.co>

Buenas tardes

Adjunto oficio GOBOL-17-040758 contentivo de un requerimiento a su despacho.

[El texto citado está oculto]

—
Secretaría Jurídica
Gobernación de Bolívar
www.bolivar.gov.co

 GOBOL-17-040758.pdf
1484K

GOBOL-18-001072

Turbaco, enero 16 de 2018

Señor

JUSTO RICARDO CASTILLA ACEVEDO

Justoricardocastilloacevedo1929@hotmail.com

Cartagena

Asunto: RESPUESTA A SU DERECHO DE PETICIÓN Y CUMPLIMIENTO DE FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA.

Cordial saludo:

El día 21 de septiembre del año 2017 mediante oficio identificado con GOBOL-17-038156 se complementó la respuesta a su petición atendiendo las observaciones realizadas por el despacho judicial al decidir sobre la acción de tutela, analizando este la respuesta inicial que se dio a través de oficio particularizado con GOBOL-17-035634 de fecha 7 de septiembre de 2017 (se anexa guía de envío de la empresa SERVIENTREGA con la respectiva constancia de recibido).

Posteriormente, usted con fecha 29 de septiembre de 2017 envía un escrito al juzgado de conocimiento en el cual solicita la apertura de incidente de desacato por considerar que no se le dio respuesta a su solicitud; pero no cita los puntos de inconformidad u observaciones que tiene con la respuesta emitida por el suscrito siguiendo instrucciones del señor Gobernador del Departamento de Bolívar (se anexa guía de la empresa de correos SERVIENTREGA con la respectiva constancia de recibido).

No obstante lo anterior, nuevamente estamos remitiendo a usted el oficio GOBOL-17-038156 de fecha 21 de septiembre del año inmediatamente anterior, contenido de la respuesta al puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, en atención a la orden dada por el juzgado, el cual consideró que con relación a esos puntos, las respuestas fueron ambiguas; o no amplias; o no se responde lo preguntado.

Se anexa nuevamente el CD conteniendo información respecto al punto tres sobre el reconocimiento de usuario RUNT, suministrando el nombre del señor ENRIQUE DIAZ SANCHEZ. (VER ARCHIVO LLAMADO ANEXO RUNT en el CD).

En el oficio de fecha 21 de septiembre de 2017 GOBOL-17-038156 da respuesta claramente a la solicitud hecha por el accionante al punto 4 del fallo de acción de tutela. Entendiendo que no se puede extender copia a lo solicitado debido a que para la



operación de la secretaría de movilidad, no se requiere tener rangos asignados de licencias de conducción ni de tránsito debido a que el proceso de adquisición de los sustratos de dichas licencias a las empresas fabricantes de estos son las que asignan el rango al momento en que la secretaría adquiera dichos sustratos. Actualmente la secretaría se encuentra en proceso de compra de dichos sustratos con las empresas certificadas.

En cuanto al punto 6 del fallo de acción de tutela, manifiesto a usted que la Resolución No.03846 de agosto 11 de 1993 en su artículo 2 reza:

ARTICULO SEGUNDO. *Una vez creado el Organismo de Tránsito y Transporte, mediante Acuerdo del Concejo Municipal y su respectiva sanción por parte del Alcalde, éste deberá presentar ante la Dirección General del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito solicitud de clasificación acompañada de los siguientes documentos:*

- a.- *Fotocopia del Acta de creación de la Dependencia y de su sanción conteniendo el presupuesto de funcionamiento y planta de personal.*
- b.- *Certificado del DANE sobre Índice poblacional del Municipio.*
- c. *Estudio de factibilidad de que trate el literal b) del artículo anterior.*
- d.- *Fotocopia del concepto previo favorable de la oficina de Planeación Departamental.*
- e. *Descripción de los sistemas de información en operación con que cuenta el Municipio informando sobre las características de los equipos y programas de aplicación.*
- f.- *Certificado del Organismo de Tránsito Departamental relacionado con el parque automotor registrado en ese Municipio.*
- g.- *Certificado del presupuesto global del Municipio aprobado para la vigencia fiscal de la solicitud, expedido por autoridad competente.*

PARAGRAFO PRIMERO.- *Cuando se creen Asociaciones de Municipios dentro de un mismo Departamento y estos soliciten clasificación, se anexará certificado del DANE y del Organismo de Tránsito Departamental para cada uno de los Municipios que lo integran. Mediante Acta de acuerdo de voluntades de los Alcaldes que conforman la asociación se establecerá el municipio en el que operará el único Organismo de Tránsito con autonomía para el manejo de recursos y de los costos del desarrollo institucional del mismo.*

Lo que quiere decir la norma transcrita es que para los Departamentos no se exige la categorización. Este requisito es solo para los municipios. Razón por lo cual no se extendió copia del acto administrativo que reconoce la categorización porque no existe el acto administrativo.

Respondiendo nuevamente el punto 7, donde el Juzgado advierte que no se resuelve de fondo lo preguntado, le informo que al momento de usted presentar el derecho de petición no existía acto administrativo donde autorizaba las tarifas de los valores de los trámites, razón suficiente para en aquel momento no se expidieran las copias solicitadas, pero como se explicó en el oficio de fecha 21 de septiembre de 2017, el

97



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Ministerio de transporte mediante Resolución No.3160 del 20 de octubre de 2014 reconoció el cambio de denominación del Fondo de Transporte y Transito de Bolívar a Secretaría de Movilidad de Bolívar en consecuencia se venía actuando con las tarifas y valores autorizados para el Fondo ya citado.

Posteriormente la Asamblea Departamental de Bolívar mediante ordenanza 228 del 28 de diciembre de 2017 autoriza las tarifas de los valores de los trámites y tasa de Transito. (Anexamos copia de acto administrativo).

Refiriéndonos al punto 9 donde el despacho judicial asevera que no se allegó el Decreto No. 54 de 03 de febrero de 2017, podemos asegurar que reposa en el CD apareciendo como Decreto (1), Decreto (2), Decreto (3) y Decreto 54. Se dividió en varios archivos por ser bastante extenso.

Con lo anterior, damos respuesta de fondo y completa a su petición de fecha 4 de agosto de 2017, y se da cumplimiento a lo ordenado en providencia de 15 de septiembre de 2017.

Anexo lo anunciado.

Atentamente,

Dairo Guillermo Kuhlmann Romero
Secretario de Movilidad



GOBERNACION
de BOLIVAR

Respuesta a petición - Cumplimiento de fallo

Notificaciones Judiciales - Gobernacion de Bolivar <notificaciones@bolivar.gov.co>

16 de enero de 2018,
15:01

Para: justoricardocastilloacevedo1929@hotmail.com

Buenas tardes

Se adjunta oficio GOBOL-18-001072 contentivo de la respuesta a su petición de 4 de agosto de 2017, dando cumplimiento a la orden del juzgado de fecha 15 de septiembre de 2017

Secretaría Jurídica
Gobernación de Bolívar
www.bolivar.gov.co

archivos adjuntos

-  **GOBOL-18-001072.pdf**
117K
-  **ANEXOS RUNT.pdf**
289K
-  **DECRETO 54 (1).pdf**
1160K
-  **DECRETO 54 (2).pdf**
1409K
-  **DECRETO 54 (3).pdf**
1039K
-  **DECRETO 54.pdf**
1175K
-  **GOBOL-17-038156.pdf**
33K
-  **Ordenanza N° 228 de 2017.pdf**
122K



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

GOBOL-18-001105

Turbaco, enero 16 de 2018

Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO 16 ENE. 2018

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2017-00203-00
ACCIONANTE: JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 45.537.777 de Cartagena y Tarjeta Profesional 136897 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto No.819 de fecha 8 de junio de 2.017, me dirijo a usted respetuosamente, con el fin de solicitarle se inaplique la providencia de fecha 27 de noviembre de 2017 que sancionó por incumplimiento del fallo de acción de tutela de fecha 15 de septiembre de 2017 al Dr. DUMEK TURBAY PAZ, Gobernador del Departamento de Bolívar por las razones que seguidamente expongo:

El día 28 de noviembre del año inmediatamente anterior se recibió a través del correo electrónico providencia de fecha 27 de noviembre de 2017, dejando sin efecto auto que archivaba incidente de desacato e impuso sanción al Dr. Dumek Turbay Paz como Gobernador del Departamento de Bolívar y al señor Secretario de Movilidad de este mismo ente Departamental.

El Tribunal Administrativo de Bolívar en consulta de la sanción impuesta por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena dictó auto interlocutorio No.529 de 2017 de fecha 13 de agosto de ese mismo año, donde en su parte resolutive modifica el numeral segundo del auto 27 de noviembre de 2017 imponiendo sanción al Dr. DUMEK TURBAY PAZ, consistente en un día de arresto y multa por valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legal mensual vigente.

El Honorable Tribunal no hace referencia a lo plasmado en el oficio particularizado GOBOL-17-047592 radicado en su despacho el 29 de noviembre, pues no analiza ni se pronuncia sobre la solicitud de Nulidad en cuanto a la violación al debido proceso por omitir poner a los ojos de este despacho los puntos que el accionante considera discordantes o incumplidos en la respuesta al derecho de petición.

Su despacho también guarda silencio al respecto.

Sin embargo se insiste: la respuesta a la petición se le remitió al ahora accionante el día 7 de septiembre de 2017, mediante oficio GOBOL-17-035634, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, tal como consta en el expediente (se adiciona constancia de recibido), lo cual se puso en conocimiento tal hecho a esa judicatura el día 8 de septiembre de 2017 con el oficio GOBOL-17-035842 (se anexa constancia de recibido).

Posteriormente, el día 15 de septiembre de 2017 su despacho decide la acción de tutela instaurada por el señor CASTILLO ACEVEDO tutelando el derecho fundamental de petición por carencia de respuesta de fondo de los puntos 3; 4; 6; 7 y 9.

Atendiendo las observaciones realizadas por su despacho, el señor DAIRO KUHLMANN ROMERO en su calidad de Secretario de Movilidad de la Gobernación de Bolívar el día 21 de septiembre de 2017 con oficio GOBOL-17-038156 dio alcance de forma completa y motivada





BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

a la petición presentada por el señor JUSTO RICARDO CASTILLO ACEVEDO el día 4 de agosto de 2017.

No obstante lo anterior, el Dr. DAIRO KUHLMANN ROMERO nuevamente hoy 16 de enero de 2017, amplía y aclara la respuesta al derecho de petición al ahora accionante en esta acción constitucional dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo emitido por esa judicatura el día 15 de septiembre de 2017 haciendo énfasis en las observaciones hechas por el despacho judicial:

Respuesta a petición - Cumplimiento de fallo

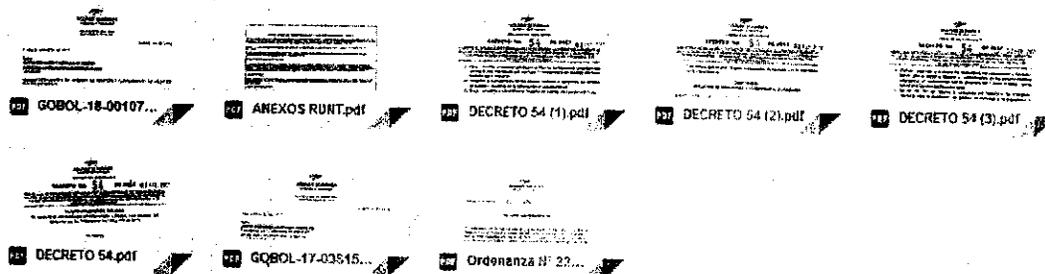
Notificaciones Judiciales - Gobernacion de Bolivar <notificaciones@bolivar.gov.co>
para justoricardoca. [E]

15:01 (hace 3 minutos)

Buenas tardes

Se adjunta oficio GOBOL-18-001072 contentivo de la respuesta a su petición de 4 de agosto de 2017, dando cumplimiento a la orden del juzgado de fecha 15 de septiembre de 2017

0 archivos adjuntos



de: **Notificaciones Judiciales - Gobernacion de Bolivar**
<notificaciones@bolivar.gov.co>

para: justoricardocastilloacevedo1929@hotmail.com

fecha: 16 de enero de 2018, 15:01

asunto: **Respuesta a petición - Cumplimiento de fallo**

enviado por: gmail.com

habida cuenta del acreditado cumplimiento del fallo de tutela proferido por su Señoría y teniendo en cuenta que "La competencia para asegurar el cumplimiento de una sentencia de tutela, así como la de tramitar el respectivo incidente de desacato corresponde siempre al juez que conoció el recurso de amparo en primera instancia" y siendo de su competencia la aplicación de la sanción por desacato del fallo, me permito respetuosamente **solicitar la aplicación de la sanción impuesta** y confirmada por el Superior Jerárquico.

Respecto a la anterior solicitud, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, mediante auto de fecha 21 de enero de 2013, Exp. T. No. 11001 0203000 2012 02908 -00, manifestó lo siguiente:

"(...) Sobre el punto, esta Corporación expuso: "C.) como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato va se cumplió.

Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que 'C.) Se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que





BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

"La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. (...)"

La Corte Constitucional ha dicho en su jurisprudencia lo siguiente¹:

"...De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia².

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional³ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor."

Por su parte, el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta⁴

"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."⁵

Cabe señalar que si bien es cierto la inaplicación no es un recurso establecido en el ordenamiento jurídico, este ha sido acogido por diferentes Despachos, como lo hace el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio mediante providencia de 3 de diciembre de 2013, dentro del proceso No. 500013333001 - 2013 - 00300 00 dispone:

(..) "En síntesis, el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido in derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida inmediato de la orden impartida el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestren renuentes a su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, para el Despacho la conducta del funcionario sancionado, deviene en el acatamiento al fallo del 23 de Septiembre de 2013 proferido por éste estrado judicial, teniendo en cuenta que la orden de responder de fondo, la petición impetrada por el actor, el 12 de Agosto de 2013 con Radicado No. 2013-50-1-9031, indicando si tenía derecho a la prórroga le la Ayuda Humanitaria en la etapa de transición y la fecha probable en

Corte Constitucional: Sentencia T-171/09

Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Ver sentencia T-421 de 2003

Radicación N°: 250002315000-2008-01087

CORTE CONSTITUCIONAL/Auto 364 de diciembre 12 de 2006/ M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS.



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Dir. 1: Barrio Manga Cl 26 # 24-75
Dir. 2: Barrio Paseo Bolívar Cra 14 # 32-123
Cartagena de Indias - Colombia
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

que ésta se le entregaría, fue cumplida cabalmente conforme se le indicó la entidad a la accionante en oficio No. 201372014332641 del 14 de Noviembre de 2013 (fol. 25-30; 46-51; 66-71), enviado mediante correo certificado el 15 de Noviembre de 2013 a la dirección que aportada por aquel a la UARTV (fol. 33-34, 54-55 y 74-75 C. no sean da instancia).

En ese orden de ideas, ya que lo que promovía la ejecución de la sanción impuesta mediante auto del 13 de Noviembre de 2013 (fol. 33 a 36 C. no primera instancia) y confirmada con providencia del 19 de Noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Meta (fol. 4 a 9 de C. no segunda instancia), es lograr el cumplimiento efectivo de la orden judicial situación que se encuentra acreditada, conforme a la documental aportada por la UARIV en memoriales radicados el 19 y 20 de Noviembre de los corrientes, resultan superados los hechos que originaron la imposición de la sanción por desacato de un (1) día de arresto y multa equivalente de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV

En consecuencia carece de sentido continuar el trámite para hacer efectiva la sanción impuesta por este Despacho, siendo procedente ordenar el archivo del presente expediente" (...)

En consecuencia, resuelve este Despacho:

(...) "PRIMERO: Abstenerse de ejecutar la sanción impuesta mediante auto del 13 de Noviembre de 2013 a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCUR en su condición de Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, de un (1) día de arresto y multa equivalente de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 19 de Noviembre de 2013, por encontramos frente a un hecho superado."

En el mismo sentido, lo hace el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 21 de octubre de 2013, dentro del proceso con radicado 2013 - 0658, en donde dispone:

(...) "En consideración a la respuesta allegada a folios 17, por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, donde informa que la incidentista: MARTA LUCELLY PAMPLONA CLAVIJO, con cédula de ciudadanía No. 43.700.562, cobró la ayuda en Septiembre 10/2013; con dicha información aprecia esta agencia judicial que se ha cumplido por par de incidentada con lo ordenado, por lo que se toma innecesario imponer sanción alguna por el hecho superado. Además, la finalidad del incidente de Desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda..." T-321/I 997.

Por tanto, cumplido el fallo de tutela, es procedente inaplicar la sanción proferida en octubre 15/2013, contra dicha entidad, dentro del Incidente de Desacato instaurada por MARTA LUCELLY PAMPLONA CLAVIJO, con cédula de ciudadanía No. 43,700.562, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - 2013 - 0658. Archívese las diligencias"

Igualmente el Juzgado Sexto Civil del Circuito Piloto en Oralidad de Medellín, acoge la solicitud de inaplicación presentada por la Unidad a través de providencia del 1 de agosto de 2013 dentro del proceso con radicado 05001310300620130038200 en donde dispone:

"Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito NOTIFICARLE la providencia en mención, Lo cual se transcribe en su parte resolutive:



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Dir. 1: Barrio Manga, CP 28 # 24-79
Dir. 2: Barrio Paseo Bolívar Cra 14 # 32 123
Carragena de Indias - Colombia
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

"En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN PILOTO EN ORALIDAD — RESUELVE: —PRIMERO. Inaplicar la sanción impuesta a la doctora Paula Gavirio Betancur, como persona natural y en su calidad de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; en la acción de tutela promovida por el señor Rodrigo Serna Ramírez identificado con cédula de ciudadanía 3.449.404, en contra de dicha Unidad.

SEGUNDO. Oficiar al Procurador Regional de Antioquia, doctor Alonso Roa Salguero, informando lo aquí decidido. -

TERCERO. Notificar esta decisión a las partes en la forma más expedita.

CUARTO. Archivar el presente expediente. Previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.— NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo) ALBA LUZ JOJOA URIBE — JUEZA."

Así mismo, es preciso citar el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a las normas aplicables en el proceso de tutela, dice:

"Art. 4º. De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación".

Consecuente con la anterior argumentación solicito se pondere que la Corte Constitucional en Sentencia T- 421 de 2003, con ponencia del **Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA**, indicó que una vez se haya adelantado todo el trámite de incidente de desacato y como consecuencia se haya ordenado sancionar por el no cumplimiento, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir, podrá evitar ser sancionado acatando lo ordenado por el fallo. En tal sentido, la Corte prescribió:

"la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, la entidad conforme a lo ordenado por la Honorable Corporación ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela.

Es claro que el desacato, tiene como fin demostrar el incumplimiento obviamente injustificado a la orden de un Juez, con relación a lo que éste haya ordenado en la respectiva sentencia donde se amparan los derechos fundamentales, luego entonces, es preciso tener presente que la finalidad última del desacato es la de asegurar el cumplimiento del fallo de tutela.

En este entendido, es preciso citar el artículo 83 de la Constitución Política, el que señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, bajo este precepto, y teniendo en cuenta que la entidad obedeció el mandato judicial, se advierte en las probanzas que esta entidad claramente dio cumplimiento a la orden judicial.



GOBERNACIÓN
DE BOLÍVAR

Dir. 1: Barrio Manga. Cll 23 # 24-79
Dir. 2: Barrio Paseo Bolívar Cra 14 # 50-128
Cartagena de Indias - Colombia
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co - www.bolivar.gov.co



BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

Secretaría Jurídica
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Sumado a que la Secretaría de Movilidad respondió el derecho de petición al accionante, solicitamos respetuosamente a su despacho inaplique la sanción ya descrita al señor Gobernador de Bolívar DUMEK TURBAY PAZ.

Atentamente,

GINA PATRICIA VELEZ ORTIZ
Directora Defensa Judicial
Departamento de Bolívar

Anexos:

- Oficio GOBOL-17-035634 con la respectiva guía de envío de la empresa de mensajería servientrega N° 94928356 y su constancia de recibido
- Oficio GOBOL-17-035842 con la respectiva constancia de recibido de su despacho
- Oficio GOBOL-17-038156 con la respectiva guía de envío de la empresa de mensajería Servientrega N° 95486589 y su constancia de recibido
- Oficio GOBOL-18-001072 con la respectiva constancia de envío por correo electrónico